

1830

22 de Mayo 1830

151365 f. 103

*Con esta fecha digo al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:*

He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una exposicion de la Comision de revision de agravios de Alcalá de Henares, dando parte de la duda que la ocurría acerca del Comisario de Guerra que debia examinar los documentos de dos voluntarios que presentaban los pueblos de Humanes de Madrid y de Valdilecha por su respectivo cupo, y de las contestaciones del Inspector general de Infantería y del Ingeniero general sobre admitir y determinar los expedientes relativos á soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó próximos á cumplir en el actual, con que varios quintos intentan cubrir sus plazas. Por lo que la Comision manifiesta en su recurso, y por lo que ademas han informado los referidos Gefes superiores de Infantería é Ingenieros, deduce S. M. que las dudas que se proponen, nacen principalmente de no haberse dado exacto cumplimiento á lo que se manda en algunos artículos del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, y de no haber entendido otros del modo mas propio y consecuente á su literal sentido, ó á la analogía que deben guardar y guardan con los anteriores: y por lo tanto, queriendo S. M. remover los obstáculos que hasta ahora han entorpecido en algunos pueblos la marcha y acertada aplicacion de unas disposiciones que deben producir al Real servicio y á los particulares ventajas de gran consecuencia; con presencia de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Los voluntarios que hayan presentado ó presenten los pueblos, en todo ó en parte de su cupo, con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 7 de Diciembre último para servir en los cuerpos de la Península, serán admitidos en las Comisiones de revision con solo los documentos que marca el artículo 4.º del mismo Decreto, si ademas reúnen las circunstancias que expresa el mismo artículo; y remitiéndolos á los respectivos Depósitos, se observará con ellos lo que previene la Real orden de 2 de Abril próximo pasado; pero si los voluntarios de que se trata han preferido ó prefieren servir en los cuerpos de Ultramar, entonces, examinados y aprobados los documentos referidos por las Comisiones de revision, deben permanecer en sus casas, mediante lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real Instruccion de 24 de Marzo anterior, dando parte las Comisiones, con remision de todo el expediente, al Comisario de Guerra que resida en el Depósito, para que en tiempo oportuno

se extienda la filiacion del individuo ó individuos con arreglo al modelo que se remitirá. 2.º Siendo general y sin limitacion ni excepcion alguna, segun se expresa en el artículo 20 del mismo soberano Decreto, á todos los pueblos y á los particulares, la gracia que S. M. concede en el artículo 10 de que puedan cubrir sus cupos ó plazas respectivas con sargentos, cabos y soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó que cumplan en el actual, los Comandantes generales de la Guardia Real de Infantería, Caballería y de la division de granaderos Provinciales, y los Inspectores y Directores de las armas, luego que sean oficiados por las Comisiones de revision, ó prévia solicitud por escrito del pueblo ó quinto que intente cubrir su cupo ó plaza con soldado cumplido ó próximo á cumplir, procedente ó perteneciente al arma de su respectivo mando, examinarán y certificarán, sin mas dilacion que la indispensable, si el individuo que quiere cubrir la plaza es ó no apto para continuar en el servicio; y entregando este documento al solicitante, ó remitiendo su informe á la Comision que corresponda, declarará esta libre al quinto ó cumplido al pueblo en aquella parte, dirigiendo los documentos y el reemplazo ó reemplazos al Depósito para que sea destinado al arma á que corresponda. Los referidos Gefes superiores no deben examinar en el caso de que se trata, si hay ó no urgencia, ni si el reemplazo que el quinto ó el pueblo presenten ha de cumplir ó no su nuevo empeño en el arma de su respectivo mando, con arreglo á las Reales órdenes que tratan de la distribucion de quintos; pues todas sus facultades se limitan en el caso de que se trata, á calificar la conducta y aptitud del reemplazo con presencia de su filiacion; encargándoles S. M., como les encarga muy especialmente, zelen y vigilen con todo esmero, que en el despacho de estos negocios no se invierta mas tiempo que el indispensable, para evitar con ello los daños que de lo contrario resultarán á su Real servicio y á los pueblos y particulares. 3.º Si el quinto ó quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos, corresponden á la clase de que trata el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de Febrero de 1827, satisfarán la cantidad que previene el artículo 21 del de 7 de Diciembre último, segun sea el reemplazo que presente: siendo las Comisiones de revision, puesto que en la actualidad no se exige para la sustitucion, la urgencia y calificacion de ella que se requería por dicho Real Decreto de 8 de Febrero, las que gradúen y estimen, prévias las diligencias que crean necesarias, si el interesado corresponde ó no á la clase de pudiente, y remitiendo despues aquellas al Consejo Supremo de la Guerra para su aprobacion. Los que no pertenezcan á dicha clase y los de las otras de que hablan los artículos 5.º y 6.º del mismo Decreto de 8 de Febrero, aprontarán solamente las cantidades que se designan en el artículo 23 del decreto ya referido de 7 de Diciembre. 4.º Ul-



timamente el quinto ó quintos que sin embargo de tener prevenidos para cubrir sus plazas, reemplazos de las clases que se expresan en el artículo 10 del soberano Decreto de 7 de Diciembre último, hayan sido ó sean remitidos á los Depósitos, á causa de no haber obtenido por consecuencia de las dudas que motivan esta resolución de S. M. la certificacion de abono del mismo reemplazo, permanecerán en los mismos Depósitos hasta que los Gefes superiores de las armas libren aquel documento, y constando por él que el reemplazo es admisible, el Comandante del Depósito dará al interesado el oportuno pasaporte para que pueda regresar libremente á su casa; verificándose lo mismo aun cuando los reemplazos de que se trata sean de los que aun no han cumplido el tiempo de su actual empeño, y por ello permanezcan en las filas, pues solo con el certificado que acredite su aptitud, quiere S. M. en gracia de sus pueblos y vasallos, que no se separen estos de sus ocupaciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que los mismos quintos estan sujetos, si el reemplazo no se presenta á su tiempo, ó presentado, comete el delito de desercion dentro del plazo que previene el artículo 25 que debe considerarse vigente en todas sus partes: y si los quintos de que se trata han sido ya destinados á Cuerpos, igualmente obtendrán su pasaporte, luego que documentalente acrediten la certificacion de abono del reemplazo y la presentacion de este ó su permanencia en las filas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y gobierno del Tribunal. Dios &c.

*Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1830.*

*Zambrano.*

A. Cas. 143 / 19